



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: URIEL JACINTO MORENO SANABRIA
DEMANDADO: JORGE YESID ROZO GODOY Y LUZ MILA VARGAS ARANA
RADICADO: 50150-4089-001-2021-00034-00
AUTO : 732 21

Castilla la Nueva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el Despacho lo que en derecho corresponde.

2- CONSIDERACIONES

2.1 Habiéndose agotado el trámite del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se deberá convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 de la ley 1564 de 2.012.

2.2 De conformidad con lo anterior, se deberán decretar las pruebas del proceso.

Con base en lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes demandante y demandada, para que concurran personalmente, con sus apoderados, a la audiencia concentrada prevista en el artículo 392 de la ley 1564 de 2.012, el día 14 de diciembre del año en curso a las 14:30.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas del proceso así:

2.1 Aportadas o solicitadas por la demandante.

2.1.1 Documentales:

Ténganse como tales:

- Título valor letra de cambio de fecha 31/10/2019.

2.2 Aportadas o solicitadas por el demandado.

2.2.1 Prueba grafológica. -.No se decreta-.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, a través de su apoderada ha confesado que: (i) La firma de la señora LUZ MILA VARGAS ARANA, que aparece en el título valor es auténtica; (ii) La fecha de vencimiento del aludido título valor es el 20 de noviembre de 2020.

De otra parte, la prueba grafológica no deviene útil para resolver el cuestionamiento respecto de la forma y oportunidad en que fue llenado el espacio en blanco correspondiente a la fecha de creación del título valor, esto por existir norma expresa que regula la materia.

No precisa la solicitud si se pretende demostrar una adulteración o falsedad material o ideológica.

El uso del sistema biométrico no es requisito para la existencia y validez de un título valor, letra de cambio.

Se afirma en la solicitud que la finalidad de la prueba es cotejar las firmas de los demandados, y por ello la prueba deviene superflua teniendo en cuenta que al contestar los hechos, se admitió la autenticidad de la puesta por la señora VARGAS ARANA.

No se propuso tacha de falsedad respecto del documento base del recaudo ejecutivo.

Con base en todo lo anterior la prueba grafológica deviene superflua e inútil para demostrar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

2.3 Prueba de Oficio.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente el original del título valor empleado aquí como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cee09c3ee4fff13c2a6c700386df1fff9a0cf2562774c345d9b4c6597377b2**
Documento generado en 08/11/2021 10:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>